

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00213-00  
**Accionante:** Gustavo Sanchez Cortez.  
**Accionado:** Fenalco Tolima y otros.

**Tema a Tratar:** *El Derecho Fundamental al Habeas Data: El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Gustavo Sanchez Cortez** contra **Fenalco Tolima, PROY.EJECUTIVA ORI: Movistar, Directv COL, Claro Solución Móviles, Datacredito y Superintendencia de Industria y Comercio y Transunion S.A.**

**II. ANTECEDENTES:**

**Gustavo Sanchez Cortez** promovió la presente Acción de Tutela contra **Fenalco Tolima, PROY.EJECUTIVA ORI: Movistar, Directv COL, Claro Solución Móviles, Datacredito y Superintendencia de Industria y Comercio y Transunion S.A.**, a efectos de obtener las siguientes

**III. PRETENSIONES:**

*“Se ordene de forma inmediata actualizar la información en las centrales de riesgos ordenándole a Fenalco*

Tolima, proy.ejecutiva ori: movistar, directv col, claro solución moviles, a datacredito experian y a la superintendencia de industria y comercio de forma inmediata mi recalificación ya que debido a esto me están afectando el buen nombre, y como padre cabeza de familia no he podido acceder a un subsidio familiar de vivienda ya que con este reporte toda entidad me rechaza para acceder al subsidio familiar de vivienda que ordena el estado y la constitución y a la vez se me ve violentado el mínimo vital como es poder acceder a una vivienda digna para mí y mis hijos menores por eso en esta acción de tutela imploro a usted honorable juez de tutela que ordene el fallo a mi favor. tutelar el fallo a mi derecho, al buen nombre, a la honra, a poder vivir dignamente, poder acceder al subsidio familiar de vivienda como lo ordena la constitución, al libre desarrollo, a la personalidad.

Igualmente respetuosamente les solicito a ustedes que en este fallo se imparta una orden a la superintendencia de industria y comercio que son la entidad que regula al sistema financiero y la de industria y comercio que es la que regula a datacredito experian les imponga una sanción hasta por mil salarios mínimo legales vigentes por dañar el buen nombre, la honra, la protección de datos, como lo estipula las leyes, decretos y sentencias estipulados en la parte de los hechos secundarios y terciarios.

Y partiendo de la buena fe como lo especifica el art. 13 de la constitución como hijo de esta carta magna actuó de buena fe ante su despacho para que me sean restablecidos mis derechos que son aplicados en la constitución de esta patria a la cual pertenece”.

#### **IV. HECHOS:**

El accionante - **Gustavo Sanchez Cortez** - indicó que el año 2010 a los 20 días del mes de abril adquirí un servicio financiero con FENALCO TOLIMA, el cual a la fecha ya llevo 11 años de haber PRESCRITO y en la actualidad sigo reportado negativamente en las centrales de riesgos de información DATA CREDITO EXPERIAN, y ya les he escrito en varias ocasiones a Fenalco Tolima a Datacrédito experian, y a la superintendencia de industria y comercio.

Las entidades de FENALCO TOLIMA hacen caso omiso, sin darme ninguna respuesta positiva aun sabiendo que la deuda ya prescribió.

El año 2008 a los 10 días del mes de octubre adquirí un servicio financiero con PROY.EJECUTIVA ORI:MOVISTAR, el cual a la fecha ya llevo 13 años de haber PRESCRITO y en la actualidad sigo reportado negativamente en las centrales de riesgos de información DATACREDITO EXPERIAN, y ya les he escrito en varias ocasiones a proy. Ejecutiva ori: movistar a Datacrédito experian, y a la superintendencia de industria y comercio.

Las entidades de PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR hacen caso omiso, sin darme ninguna respuesta positiva aun sabiendo que la deuda ya prescribió. El año 2012 a los 17 días del mes de febrero adquirí un servicio financiero con DIRECTV COL, el cual a la fecha ya llevo 9 años de haber PRESCRITO y en la actualidad sigo reportado negativamente en las centrales de riesgos de información DATACREDITO EXPERIAN, y ya les he escrito en varias ocasiones a direc tv col a Datacrédito experian, y a la superintendencia de industria y comercio. Las entidades de DIRECTV COL hacen caso omiso, sin darme ninguna respuesta positiva aun sabiendo que la deuda ya prescribió.

El año 2012 a los 25 días del mes de enero adquirí un servicio financiero con CLARO SOLUCION MOVILES, el cual a la fecha ya llevo 9 años de haber PRESCRITO y en la actualidad sigo reportado negativamente en las centrales de riesgos de información DATACREDITO EXPERIAN, y ya les he escrito en varias ocasiones a claro soluciónmóviles a Datacrédito experian, y a la superintendencia de industria y comercio. Las entidades de CLARO SOLUCIÓN MOVILES hacen caso omiso, sin darme ninguna respuesta positiva aun sabiendo que la deuda ya prescribió.

Frente a dicha información, procedí tal y como lo establece el decreto 2591 de 1991 a solicitarle que me quitara el reporte negativo especificándoles que la ley 1266 conocida como LEY HABEAS DATA donde especifica que los reportes negativos en los centrales de riesgos de

información cuando se prescribe debe ser retirado de la base de información y protección de datos, en el cual ellos se niegan hacerlo rotundamente.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**Transunion S.A.**, expuso que en efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”.

En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 26 de agosto de 2021 a las 12:52:35, a nombre SANCHEZ CORTES GUSTAVO, C.C 19.265.812 frente a la fuente de información MOVISTAR -COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, PROYECCIONES EJECUTIVAS y DIRECTV COLOMBIALTDA no se evidencian datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información CLARO se observan los siguientes datos:

Obligación No. 135566 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora.

En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

**Datacredito Experian** indico que el accionante (i) no registra información respecto de la obligación adquirida con DIRECTV (ii) registra unas obligaciones abiertas y bloqueadas con FENALCO TOLIMA y PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR.EXPERIAN COLOMBIA S.A. está pendiente que FENALCO TOLIMA y PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información En efecto, revisada la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A., se puede observar que FENALCO TOLIMA y PROY. EJECUTIVA ORI: MOVISTAR reportó un bloqueo por reclamo pendiente en la historia de crédito del accionante. De ese modo lo puede verificar el accionante a través de la página web de la entidad [www.datacredito.com.co](http://www.datacredito.com.co).

Sobre el anterior punto, es preciso señalar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos que se elevan a través de este operador de datos.

Del mismo modo, es cierto por lo tanto que el accionante REGISTRA una obligación impaga con CLARO MOVIL. No obstante, el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara (i) que han transcurrido ya los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y (ii) que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo. El cumplimiento de estas dos condiciones es necesario para que EXPERIAN COLOMBIA S.A. pueda proceder de manera legítima a la eliminación del dato que el actor controvierte.

No sobra señalar, en todo caso, que la fuente de la información, en este caso FENALCO TOLIMA,PROY.EJECUTIVA ORI: MOVISTAR y CLARO MOVIL quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca el accionante pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el punto.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que un análisis preliminar muestra que el actor no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar hay lugar a la prescripción de la obligación y que ha transcurrido a continuación el término de caducidad del dato negativo.

**Movistar** Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC se encontró que el accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.

Con ocasión a la acción de tutela, mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor GUSTAVO SANCHEZ CORTES, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.

Por otro lado, se pudo determinar que con relación al accionante, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones del señor GUSTAVO SANCHEZ CORTES a la empresa PROYECCIONES EJECUTIVASS.A.S. Con lo cual, es esta última la única acreedora, y por consiguiente fuente de información personal de carácter crediticio y financiero ante las centrales de riesgo con relación a tales obligaciones.

**Superintendencia de Industria y Comercio** una vez realizado el estudio de los hechos que motivaron la acción de tutela, cabe precisar que no existe un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por la accionante y el actuar de esta Superintendencia, toda vez que, se observa que la accionante manifiesta su inconformidad frente a la accionada, FENALCO TOLIMA Y OTROS, por cuanto según se desprende de los hechos, se encuentra reportado ante las centrales de riesgo, sin causa justificada, y no ha

respondido a las solicitudes elevadas a fin de hacer la corrección correspondiente.

Así las cosas, esta Superintendencia no vulneró los derechos incoados por la accionante, pues queda claro que el escrito del Titular no eleva una consulta ante esta Entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, por el contrario, el Titular busca corregir la información financiera contenida en su registro individual en un banco de datos, situación que da inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por esta Entidad. Adjuntamos copia del radicado en donde se da respuesta oportuna al Titular y se le informa del inicio de una actuación administrativa.

Lo anterior, con el fin de efectuar un análisis jurídico exhausto cuyo objeto principal sea garantizar la protección y salvaguarda de un derecho fundamental como es el habeas data, dicha situación fue prevista por el legislador y regulada en el procedimiento especial en el numeral 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008.

Por último, es importante que los Titulares diferencien las reglas generales del derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y del numeral I del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 para el caso específico, del procedimiento administrativo general desarrollado en el en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 de 2015. Somos conscientes que si bien el alto volumen de actuaciones administrativas adelantadas por la Dirección de Protección de Datos Personales, esta Entidad debe dar cabal cumplimiento al “Derecho de Turno” del derecho administrativo, a fin de atender en estricto orden de llegada el amparo de todos y cada uno de los titulares que sienten afectados su derecho fundamental al Habeas Data, considera esta Superintendencia que no puede utilizarse la Acción de Tutela para adelantar procesos que se encuentren anteriores a la lista del derecho de turno del registro que conserva esta Entidad.

**Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, el usuario adquirió servicio móvil identificado bajo el número de obligación 1.02135566.2. Las obligaciones se encontraban reportadas ante centrales de riesgo bajo la denominación de DUDOSO RECAUDO, no obstante, COMCEL S.A. ha decidido acceder a las pretensiones de la parte actora, por lo tanto, se procede con la actualización de los reportes ante centrales de riesgo. De esta manera se configura la CARENANCIA DE OBJETO MATERIAL POR HECHO SUPERADO.

De acuerdo, a nuestras bases de datos, se desmiente la vulneración del derecho de petición, El usuario interpuso PQR ÚNICA ante COMCEL S.A. la cual fue contestada en término y fondo conforme los soportes adjuntos con el presente memorial de defensa.

**Fenalco Tolima, Directv COL y Proyecciones Ejecutivas S.A.S.** a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Problemas Jurídicos:**

*¿Se vulnera en el caso concreto los derechos fundamentales de la accionante, al buen nombre, igualdad y al Habeas Data, al negarse el accionado al retiro de un reporte negativo?*

## **3. Desarrollo de la problemática planteada.**

El centro de la discusión planteada, tiene que ver determinar no solo la procedencia de la acción, sino además establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al habeas data, vivienda digna e igualdad de la señora **Gustavo Sanchez Cortez**, como consecuencia de su decisión de abstenerse de eliminar el reporte negativo a su nombre.

### **3.2. Del Derecho Fundamental al Habeas Data y su protección:**

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

*i). Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados;*

*ii). Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la*

*naturaleza de la entidad vigilada-, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

*iii). Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados. No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: *“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se*

*desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.*

Ahora, el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 que trata de la Permanencia de la información reza *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

La Corte Constitucional - Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011-08 de 16 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo'.

Aterrizando en el estudio del asunto *sub examine*, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, tenemos que las obligaciones cuyo reporte negativo dio origen a esta acción, es un crédito adquirió servicio móvil identificado bajo el número de obligación 1.02135566.2, celebrado entre **Gustavo Sanchez Cortez** y **Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.**, que presento mora, lo que conllevo a que realizara el reporte financiero negativo, para el cual estaba en plena autorización, lo mismo ocurrió con la obligación No. 065001069 celebrada con **Directv Col**, la deuda No. 468708800, 518608700, 675408900 y 731008600 con **Fenalco** y la No. 007407682 con **Movistar**.

En el expediente no figura prueba que demuestre que el señor **Gustavo Sanchez Cortez** se encuentre al día en sus obligaciones crediticia, por lo que su incumplimiento acarrea que continúe aun reportado en las centrales de riesgo y por lo cual no se puede decir que la acciona haya vulnerado los derechos del actor.

Advierte el despacho que las obligaciones por la cual fue reportado el accionante en las centrales de riesgo no ha sido cancelada ni mucho menos declara su prescripción por autoridad judicial alguna, no cumpliendo con el tiempo mínimo de permanencia de base de datos, tal como se desprende de los documentos allegados a la presente acción constitucional, vislumbrándose de los mismos la mora en que incurrió el accionante, motivo este que permite inferir según lo consagrado en la ley 1266 de 2008, que el término mínimo de permanencia del dato negativo del deudor en las centrales de riesgo deberá ser el establecido por la ley 1266 de 2008, empezados a contar desde la fecha de cancelación de la obligación y o fecha de extinción de la obligación la cual debe ser declarada, el cual a la fecha no se ha cumplido.

Finalmente y de cara con el derecho de petición a de indicarse que a juicio de este despacho, de la respuesta y actuación surtida por parte del **Fenalco Tolima, PROY.EJECUTIVA ORI: Movistar, Directv COL, Claro Solución Móviles, Datacredito y Superintendencia de Industria y Comercio** y del material probatorio obrante dentro del plenario, este juzgado no atisba vulneración alguna por parte de estas, toda vez que de los derechos de petición presentado fueron contestados y notificados al accionante, pues la respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, luego no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido; lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto frente al derecho de petición.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual

proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

### **3.2. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente a los Derechos de Petición elevados por el actor.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Gustavo Sanchez Cortez** contra **Fenalco Tolima, PROY.EJECUTIVA ORI: Movistar, Directv COL, Claro Solución Móviles, Datacredito y Superintendencia de Industria y Comercio y Transunion S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a

---

<sup>1</sup> **Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006** “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**El Juez,**



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**